ANEXO 2º

(ANVERSO)

REFERENCIA CATASTRAL				SUPERFICIE			
	POLIG	PARCELA	CARACT CONTROL	HA	^	CA	VALOR CATASTRAL
		}					

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4578

RESOLUCION de 21 de febrero de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se hace pública la relación de los miembros que integran la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora designados por las Administraciones competentes.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 3), dictada en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, estableció el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora de dicho profesorado.

En su artículo 2.º, la Orden precitada, establece la composición de la Comisión Nacional prevista en el artículo 2.º, 4.2, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, como órgano evaluador del proceso.

Antes de comenzar otro proceso evaluador, procede hacer pública la composición de la mencionada Comisión Nacional para conocimiento de los interesados que hubieren solicitado participar en el proceso.

En consecuencia esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Anunciar públicamente la relación de componentes de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora integrada por:

Presidente: Don Roberto Fernández de Caleya y Alvarez, Director general de Investigación Científica y Técnica.

Vocales:

a) Representantes del Ministerio de Educación y Ciencia:

Don José Borrell Andrés, Director de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva; don Justino Duque Domínguez, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Valladolid; don Luis Egea Martínez, Director general de Enseñanza Superior; don Alberto Marcos Vallaure, Catedrático de Geodinámica de la Universidad de Oviedo; don Pedro Pascual de Sans, Catedrático de Física Teórica de la Universidad de Barcelona; don Alonso Rodríguez Navarro, Catedrático de Microbiología de la Universidad Politécnica de Madrid, y don José María Segovia de Arana, Catedrático de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid.

b) Representantes de las Comunidades Autónomas:

Doña Carmen Aguilera Salcedo, Directora del Servicio de Enseñanzas Universitarias, por la Comunidad Autónoma de Navarra; don Joan Albaigés y Riera, Director general de Investigación de la Generalidad, por la Comunidad Autónoma de Cataluña; don José Luis Huertas Díaz, Director general de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, por la Comunidad Autónoma de

Andalucía; don Javier Ignacio Muniozguren Colindres, Viceconsejero de Universidades e Investigación, por la Comunidad Autónoma del País Vasco; don Rosendo Reboso Barroso, Director general de Universidades e Investigación, por la Comunidad Autónoma de Canarias; don José Manuel Touriñán López, Director general de Ordenación Universitaria y Política Científica, por la Comunidad Autónoma de Galicia, y don Enrique Villarreal Rodríguez, Director general de Enseñanzas Universitarias e Investigación, por la Comunidad Autónoma Valenciana.

Por designación del Presidente de la Comisión Nacional, actuará como Secretario de ésta el Vocal don José Borrell Andrés.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1995.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Emilio Octavio de Toledo y Ubieto.

Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4579

ORDEN de 13 de enero de 1995 por la que se regula la actividad de las embarcaciones de arrastre peninsulares en el caladero de las islas de Ibiza y Formentera.

El Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, establece en su artículo 8 que esta pesquería se ejercerá como máximo durante cinco días a la semana, no pudiendo sobrepasar las doce horas diarias, a contar desde la salida del barco del puerto hasta la entrada en el mismo. No obstante, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la actividad de arrastre de fondo en áreas marítimas que no permitan cumplir con el horario genérico establecido,

oídas la Comunidades Autónomas afectadas.

Asimismo, el artículo 149.1.19 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, salvo aguas interiores, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) 3769/92, del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura y en el Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo. En este sentido la competencia de la Administración del Estado está dirigida a la preservación de los recursos pesqueros, y en ello se incardina la situación actual de la pesca de arrastre de fondo en aguas profundas del cantil de las islas de Ibiza y Formentera, que requiere una inmediata ordenación y la consiguiente regulación en base a las siguientes razones:

En el primer lugar, el Instituto Español de Oceanografía aconseja mantener el esfuerzo de pesca ejercido en los años recientes a un nivel estabilizado, puesto que, conforme a las investigaciones actuales, el recurso se encuentra en una situación de explotación muy próximo al óptimo, por lo que se hace necesario mantenerlo constante. Por otro lado, el número de barcos que afluyen a la pesquería incide forzosamente en el estado del recurso con peligro de sobrepesca actual o en el futuro.

En su virtud, una vez oídas las Comunidades Autó-

nomas afectadas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.

La actividad pesquera de la flota de arrastre peninsular en aguas del litoral de las islas de Ibiza y Formentera se llevará a cabo según las siguientes normas:

Primera. Buques con derecho a la pesquería.

1. La regulación de la pesca de arrastre de los buques peninsulares, por fuera de aguas interiores de las islas de Ibiza y Formentera, se efectuará según lo dispuesto en el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, demás disposiciones de desarrollo y según lo contenido en esta Orden.

2. Tendrán derecho a la pesquería en las aguas marítimas descritas en el punto 1 todos los buques pesqueros dados de alta en el censo de la flota pesquera operativa de la Secretaría General de Pesca Marítima, censados en la modalidad de arrastre de fondo en el Mediterráneo, a los que se haya reconocido el derecho a faenar en alguna ocasión en el litoral de las islas de Ibiza y Formentera, y que figuran en la lista de base que contiene

el anexo I de la presente Orden.

3. Los armadores cuyos buques no se encuentren incluidos en la relación del anexo I y puedan demostrar fehacientemente haber faenado en las condiciones del epígrafe anterior, podrán solicitar su inclusión ante la Dirección General de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Orden, acompañando a la solicitud la certificación de las autoridades competentes sobre los despachos efectuados para la zona que regula la presente Orden.

 El número de buques que serán autorizados para faenar simultáneamente en la zona no excederá de 50.

No obstante, si el estado de los recursos lo aconsejara,

este número podrá ser modificado.

La Dirección General de Recursos Pesqueros elaborará semanalmente la lista periódica de buques autorizados, a la vista de los listados propuestos por las organizaciones pesqueras representativas del sector.

Segunda. Fondos mínimos permitidos.

Se prohíbe el ejercicio de la pesca de arrastre a los buques cuya pesquería regula la presente Orden, por dentro de la isóbata de 150 metros.

Tercera. Especies a capturar.

 Las especies principales objeto de la pesquería son las reseñadas en el anexo II de la presente Orden.

Ningún buque autorizado a faenar en base a lo regulado en la presente Orden podrá capturar, retener a bordo o descargar, los días que permanezca en Ibiza y Formentera, especies distintas a las que figuran en el referido anexo.

2. No obstante lo anterior, se permite un porcentaje de capturas accesorias de especies distintas, siempre que no superen el 10 por 100 sobre el total.

Cuarta. Período de actividad.

1. La pesca se ejercerá como máximo durante cinco días a la semana, respetándose las fiestas locales.

El ejercicio diario de la actividad pesquera no podrá ser superior a catorce horas, desde la salida del buque del puerto hasta la entrada en el mismo, habida cuenta